



Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Distr. general
7 de septiembre de 2005
Español
Original: inglés

16° período de sesiones

Nueva York, 29 de agosto a 16 de septiembre de 2005

Carta de fecha 25 de agosto de 2005 dirigida al Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental por el Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico

Opinión en derecho acerca de si es admisible, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el reglamento de la Comisión, que un Estado ribereño que ha presentado información a la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Convención le proporcione, cuando ésta examine la información presentada, material e información adicional sobre los límites de su plataforma continental o de una parte sustancial de ella que se aparte considerablemente de los límites y las líneas de las fórmulas originales debidamente publicados por el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Comisión

Le escribo en respuesta a su carta de 27 de mayo de 2005 en la cual me comunicaba que, en su 15° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 4 al 22 de abril de 2005, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental había decidido, a raíz del informe del Presidente de la Subcomisión establecida para examinar la presentación del Brasil, recabar una opinión en derecho del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas acerca de la siguiente cuestión:

“¿Es admisible, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el reglamento de la Comisión, que un Estado ribereño que ha presentado información a la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Convención le proporcione, cuando ésta examine la información presentada, material e información adicional sobre los límites de su plataforma continental o de una parte sustancial de ella que se aparte considerablemente de los límites y las líneas de las formulas originales debidamente publicados por el Secretario

General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Comisión?”

Indicaba usted en la carta que la Comisión querría recibir la opinión en derecho antes del próximo período de sesiones, que tendrá lugar del 29 de agosto al 16 de septiembre de 2005. Me proporcionaba asimismo una copia de su exposición acerca de la labor realizada en la Comisión en su 15° período de sesiones (CLCS/44), en cuyos párrafos 12 a 16 constan las deliberaciones y la decisión de la Comisión al respecto.

Querría comunicarle que, en relación con la solicitud de una opinión en derecho formulada por la Comisión, el 15 de junio de 2005 recibí una nota verbal de la Misión Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas, de fecha 13 de junio de 2005, en que me pedía que nos reuniéramos para aclarar aspectos concretos de la información acerca de la presentación del Brasil que figuraba en la exposición suya acerca de la labor realizada en la Comisión en el 15° período de sesiones.

En una reunión ulterior, celebrada el 20 de junio de 2005, el Representante Permanente interino del Brasil ante las Naciones Unidas me entregó un documento en que constaban aclaraciones al Asesor Jurídico acerca de la consulta de la Comisión a que se refiere el documento CLCS/44. Entiendo que el Brasil también ha proporcionado a la Comisión copia de ese documento.

A los efectos de la presente opinión en derecho hay que señalar que en la introducción de ese documento se indica que la necesidad de consultar al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas:

“... fue observada en el curso del examen del tema 4 del programa de la Comisión en su 15° período de sesiones, relativo al ‘examen de la presentación hecha por el Brasil en la Comisión de conformidad con el párrafo 8 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar’. Sin embargo, la manera en que estaba formulada la pregunta de la Comisión podía hacer suponer que ‘el material e información adicional sobre los límites de su plataforma continental o de una parte sustancial de ella’ no guardaban relación alguna con el proceso de examen de la presentación en la subcomisión. Ese supuesto sería erróneo en el caso de la presentación del Brasil, habida cuenta de que el material y la información adicional no constituían una presentación nueva o revisada.”

Mi respuesta a la solicitud de la Comisión de una opinión en derecho sobre la cuestión figura en un documento adjunto a la presente (véase el anexo).

(Firmado) Nicolas **Michel**
Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos
Asesor Jurídico

**Anexo de la carta de fecha 25 de agosto de 2005 dirigida
al Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma
Continental por el Secretario General Adjunto de las
Naciones Unidas de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico**

Índice

	<i>Página</i>
Introducción.	4
Primera parte. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	4
a) Observaciones generales	4
b) Disposiciones pertinentes de la Convención	4
c) Análisis de las disposiciones pertinentes de la Convención	6
Segunda parte. El reglamento y otros documentos de la Comisión.	7
a) Observaciones generales	7
b) Disposiciones pertinentes del reglamento.	8
c) Disposiciones pertinentes de las directrices	10
d) Análisis de las disposiciones pertinentes del reglamento y las directrices.	11
Conclusiones	13

Introducción

El texto de la pregunta respecto de la cual la Comisión de Límites de la Plataforma Continental decidió recabar una opinión en derecho es el siguiente:

“¿Es admisible, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el reglamento de la Comisión, que un Estado ribereño que ha presentado información a la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Convención le proporcione, cuando ésta examine la información presentada, material e información adicional sobre los límites de su plataforma continental o de una parte sustancial de ella que se aparte considerablemente de los límites y las líneas de las fórmulas originales debidamente publicados por el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Comisión?”

En la exposición del Presidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental acerca de la labor realizada en la Comisión puede encontrarse una descripción del contexto en el cual se recabó esta opinión en derecho (15° período de sesiones - CLCS/44, párrs. 12 a 16).

Primera parte

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

a) Observaciones generales

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es un tratado multilateral, por lo cual sus disposiciones tienen fuerza obligatoria respecto de la Comisión y de los Estados partes en ella que indiquen las características del límite exterior de su plataforma continental junto con datos técnicos y científicos de apoyo.

Por lo tanto, en principio es importante identificar qué disposiciones de la Convención son pertinentes a la cuestión respecto de la cual la Comisión recaba una opinión en derecho.

b) Disposiciones pertinentes de la Convención

Al parecer son pertinentes a la cuestión las disposiciones siguientes de la Convención:

“Artículo 76

Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

...

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones será definitivos y obligatorios.

...

Anexo II
Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de Límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos.

...

Artículo 3

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

...

Artículo 4

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada ...”

c) Análisis de las disposiciones pertinentes de la Convención

De las disposiciones de la Convención que anteceden se desprende que el Estado ribereño que, de conformidad con el artículo 76 de la Convención tenga derecho a una plataforma continental que se extienda más allá de las 200 millas náuticas, debe presentar a la Comisión para su examen información acerca de los límites de su plataforma continental fuera de esas 200 millas náuticas. La Convención dispone además que esa información incluirá las características de esos límites, acompañadas de datos científicos y técnicos de apoyo. Así, con arreglo a la Convención, el Estado ribereño presenta datos científicos y técnicos para corroborar las características de los límites de la plataforma continental que presenta a la Comisión.

La Comisión, en su solicitud de una opinión en derecho, pregunta si es admisible, según la Convención, que un Estado ribereño proporcione a la Comisión, durante el examen por ésta de la información presentada, material e información adicional sobre los límites de su plataforma continental o de una parte sustancial de ella que se aparte considerablemente de los límites y las líneas de las formulas originales debidamente publicados por el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Comisión.

Cabe suponer que, habida cuenta de que el Estado ribereño proporciona datos adicionales para corroborar las características de los límites de la plataforma continental que presenta a la Comisión, esos datos no deben contradecir tales características. En otra palabras, se espera que el material y la información adicionales no constituyan una revisión de la presentación original.

Al parecer, no obstante, nada de lo dispuesto en la Convención obsta para que un Estado ribereño comunique a la Comisión en el curso de su examen de la presentación correspondiente que un análisis ulterior de los datos científicos y técnicos presentados inicialmente para corroborar las características de los límites de la plataforma continental o de una parte sustancial de ella le han hecho llegar a la conclusión de que en algunos aspectos no eran correctos y, por lo tanto, es preciso ajustar los límites exteriores de la plataforma continental.

Igualmente, al parecer nada de lo dispuesto en la Convención obsta para que un Estado ribereño presente a la Comisión, en el curso del examen por ésta de la información inicial, nuevas características de los límites de su plataforma continental o parte sustancial de ella si, a su juicio, ello se justifica en razón de datos científicos y técnicos adicionales que haya obtenido.

En ambos casos se esperará que el Estado ribereño de que se trate explique a la Comisión por qué cree que hay que ajustar o modificar algunos de los límites de la plataforma continental que originalmente le presentó y que proporcione los datos técnicos y científicos necesarios para corroborarlo. Naturalmente incumbirá entonces a la Comisión examinar, con arreglo a su mandato definido en la Convención, la presentación original junto con los nuevos límites de parte de la plataforma continental del Estado ribereño que se proponen y determinar si cumplen los requisitos del artículo 76 de la Convención. Las conclusiones de la Comisión constarán en las recomendaciones que haga acerca de la presentación.

Se espera que los Estados ribereños actúen de buena fe y con cautela de manera de no prolongar o demorar injustificadamente la labor de la Comisión y el establecimiento de los límites exteriores de su plataforma continental.

El análisis de la historia legislativa de la Convención corrobora en forma indirecta las conclusiones que anteceden. Los trabajos preparatorios de la Convención [Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vols. I a XVII]¹ indican que las delegaciones no discutieron las modalidades con arreglo a las cuales el Estado ribereño presentaría a la Comisión las características de los límites de su plataforma continental y datos científicos y técnicos que los corroboraran. En consecuencia, el hecho de que la Convención no autorice expresamente al Estado ribereño a presentar nuevos datos en el curso del examen por la Comisión de la presentación original no puede interpretarse en el sentido de que los Estados no puedan hacerlo.

Segunda parte

El reglamento y otros documentos de la Comisión

a) Observaciones generales

La Comisión es un órgano establecido por la Convención para que desempeñe las funciones indicadas en el párrafo 1 del artículo 3 del anexo II. De conformidad con el apartado a) de este artículo, la Comisión, como ya se ha señalado, está encargada de examinar los datos y otros antecedentes presentados por el Estado ribereño respecto de los límites exteriores de la plataforma continental en las zonas en que esos límites excedan las 200 millas náuticas y de formular recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la declaración de entendimiento aprobada por la Conferencia.

Además de la autoridad expresa que le confiere la Convención, está reconocido que la Comisión, en su carácter de órgano creado por tratado, tiene ciertas facultades tácitas que son esenciales para el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención.

Así ocurre con la facultad de aprobar un reglamento y otros documentos con miras a facilitar el desempeño de las funciones de la Comisión de manera ordenada y eficaz. En razón de la índole de las funciones de la Comisión, su reglamento y otros documentos no son de carácter meramente interno ni simplemente de organización. Por el contrario también imparten orientación a los Estados que hacen una presentación a la Comisión. A diferencia del caso de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (véase el párrafo 4 del artículo 149), la Convención no contiene un artículo en que confiera a la Comisión la facultad de aprobar su propio reglamento. Por lo tanto, la Comisión únicamente puede hacerlo ejerciendo una atribución que le es necesariamente conferida en forma tácita porque es indispensable para el desempeño de sus funciones. Lo mismo cabe decir respecto de otros documentos pertinentes. Ello es compatible con la opinión consultiva dictada en 1949 por la Corte Internacional de Justicia en relación con la indemnización por lesiones sufridas al servicio de las Naciones Unidas. La Corte expresó, entre otras cosas, en

¹ Publicación de las Naciones Unidas, números de venta: S.75.V.3, S.75.V.4, S.75.V.5, S.75.V.10, S.76.V.8, S.77.V.2, S.78.V.3, S.78.V.4, S.79.V.3, S.79.V.4, S.80.V.6, S.80.V.12, S.81.V.5, S.82.V.2, S.83.V.4, S.84.V.2 y S.84.V.3.

esa opinión que “en derecho internacional hay que considerar que la Organización tiene esas atribuciones, las cuales, aunque no estén expresamente previstas en la Carta, le son necesariamente conferidas en forma tácita porque son esenciales para el desempeño de sus funciones” (*I.C.J. Reports, 1949*, pág. 182). Las mismas consideraciones pueden hacerse extensivas a la Comisión con respecto a las atribuciones que son esenciales para el desempeño de sus funciones aunque no estén expresamente previstas en la Convención.

Hay que destacar, sin embargo, que el reglamento y los demás documentos que apruebe la Comisión deben ajustarse estrictamente a las disposiciones pertinentes de la Convención, que es el principal instrumento que orienta su labor. En caso de conflicto entre las disposiciones de esos documentos, de carácter supletorio, y las de la Convención, prevalecerán las de ésta última.

Hay que recordar en este contexto que la Comisión ha aprobado dos documentos: su reglamento (CLCS/40) y sus directrices científicas y técnicas (CLCS/11 y Add.1).

El reglamento y las directrices, si bien son dos documentos distintos, están relacionados entre sí. En varios artículos del reglamento se hace referencia a las directrices, al disponer entre otras cosas, que “la Comisión podrá aprobar los reglamentos y las directrices y anexos al presente reglamento que sean necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones” (artículo 58, párr. 1).

Actualmente, el reglamento de la Comisión tiene tres anexos que, como se dispone en el párrafo 2 del artículo 58, constituyen parte integrante de él. Es particularmente pertinente a la presente opinión en derecho el anexo III, titulado “Modus operandi para el examen de una presentación formulada a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental”.

Cabe señalar que los Estados Partes en la Convención reconocieron en una de sus decisiones el derecho de la Comisión de aprobar los documentos necesarios para el debido desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Convención. En la decisión relativa a la fecha de comienzo del período de 10 años para hacer presentaciones a la Comisión fijado en el artículo 4 del anexo II de la Convención (SPLOS/72), adoptada en su 11ª Reunión, celebrada del 14 al 18 de mayo de 2001, los Estados Partes observaron que “cuando la Comisión aprobó sus directrices científicas y técnicas el 13 de mayo de 1999, los Estados por fin tuvieron a la vista los documentos básicos relativos a las presentaciones de conformidad con el párrafo 8 del artículo 76 de la Convención”. Así, pues, en esa decisión los Estados Partes reconocieron el papel que cabía a las directrices y destacaron la especial importancia que les asignaban en el contexto de la aplicación del párrafo 8 del artículo 76 de la Convención.

b) Disposiciones pertinentes del reglamento

Al parecer, son pertinentes a la cuestión las siguientes disposiciones del reglamento de la Comisión.

*“Artículo 45
Presentación hecha por un Estado ribereño*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del anexo II de la Convención:

El Estado ribereño que se proponga establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado.

...

Artículo 47

Forma e idioma de la presentación

1. La presentación se ajustará a los requisitos que establezca la Comisión.

...

Artículo 48

Registro de la presentación

1. El Secretario General anotará las presentaciones en un registro a medida que se reciban.

...

Artículo 50

Notificación de recibo de la presentación y publicación de los límites exteriores de la plataforma continental propuestos en ella

El Secretario General notificará prontamente y por los cauces adecuados a la Comisión y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluidos los Estados Partes en la Convención, el recibo de la presentación, y hará público el resumen, incluidas todas las cartas y coordenadas mencionadas en el párrafo 9.1.4 de las Directrices y contenidas en dicho resumen, una vez terminada la traducción del resumen a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 47.

...

Anexo III

Modus operandi para el examen de una presentación formulada a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

I. Presentación hecha por un Estado ribereño

1. Formato y cantidad de copias de la presentación

1. De conformidad con los párrafos 9.1.3, 9.1.4, 9.1.5 y 9.1.6 de las Directrices, la presentación comprenderá tres partes distintas: un resumen, una parte principal analítica y descriptiva (parte principal) y una parte en la que figuren todos los datos mencionados en la parte analítica y descriptiva (datos científicos y técnicos de apoyo).

...

III. Examen inicial de la presentación

3. Forma y carácter acabado de la presentación

La subcomisión examinará si la forma de la presentación cumple los requisitos enunciados en el párrafo 1, y se cerciorará de que contenga toda la información necesaria. De considerarlo necesario, la subcomisión podrá pedir al Estado ribereño que oportunamente corrija la forma o presente la información complementaria necesaria.

...

6. Aclaraciones

1. La subcomisión determinará si es necesario que el Estado ribereño aclare alguna cuestión.

2. De ser necesario, el Presidente de la subcomisión pedirá, por conducto de la Secretaría, que los representantes del Estado ribereño aclaren esa cuestión. Las aclaraciones se pedirán en forma de preguntas y respuestas por escrito y, de ser necesario, la Secretaría las traducirá al idioma oficial de la presentación.

...

IV. Examen científico y técnico sustancial de la presentación

10. Datos, información o asesoramiento adicionales

1. En cualquier etapa del examen, si la subcomisión llegara a la conclusión de que necesita datos, información o aclaraciones adicionales, su Presidente pedirá al Estado ribereño que proporcione esos datos o información o que formule aclaraciones. Esta petición, formulada en un lenguaje técnico preciso, se transmitirá por conducto de la Secretaría. De ser necesario, la Secretaría traducirá la petición y las preguntas. Los datos, la información o las aclaraciones pedidos serán suministrados dentro de un plazo acordado entre el Estado ribereño y la subcomisión.”

c) Disposiciones pertinentes de las directrices

“1.2 La Comisión ha preparado estas directrices con el propósito de orientar a los Estados ribereños que deseen presentar datos y otro tipo de material en relación con los límites exteriores de la plataforma continental en las zonas en que esos límites se extienden más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. El objetivo de estas directrices es aclarar el alcance y el contenido de las pruebas científicas y técnicas admisibles que habrá de examinar la Comisión en el contexto de cada una de las comunicaciones a los efectos de hacer recomendaciones.

...

9.1.3 La presentación incluirá tres partes distintas de conformidad con el modus operandi de la Comisión (CLCS/L.3). El formato exigido comprende un resumen (22 ejemplares), el cuerpo (ocho ejemplares) y todos los datos científicos y técnicos justificativos (dos ejemplares).

9.1.4 El resumen incluirá la información siguiente:

- a) Cartas a una escala adecuada y coordenadas que indiquen los límites exteriores de la plataforma continental y las líneas de base del mar territorial correspondientes;
- b) Las disposiciones del artículo 76 que se hacen valer en apoyo de la presentación;
- c) Los nombres de los miembros de la Comisión que hayan prestado asesoramiento en la preparación de la presentación; y
- d) La existencia de las controversias a que hacen referencia el artículo 44 y el anexo I del reglamento de la Comisión.”

d) Análisis de las disposiciones pertinentes del reglamento y las directrices

Al analizar las disposiciones del reglamento de la Comisión y de las directrices científicas y técnicas hay que tener en cuenta que, como ya se ha señalado, es preciso leer, entender e interpretar esos textos a la luz de la Convención, cuyas disposiciones tienen primacía.

Del reglamento y las directrices se desprende que el Estado ribereño debe hacer una presentación a la Comisión en que consten las características de los límites de la plataforma continental y los datos científicos y técnicos de apoyo. La presentación debe constar de tres partes distintas (un resumen, el cuerpo y los datos científicos y técnicos de apoyo). De los párrafos 3, 6 y 10 del anexo III del reglamento se desprende también que la subcomisión que establezca la Comisión para examinar una presentación podrá, en cualquier etapa del examen, pedir al Estado ribereño que proporcione datos, información o aclaraciones adicionales acerca de la presentación.

Como se señala en la sección relativa al análisis de las disposiciones pertinentes de la Convención, se espera que los datos, la información y las aclaraciones adicionales que proporcione el Estado ribereño a la Comisión en atención a esas solicitudes corroboren, completen y aclaren las características de los límites de la plataforma continental indicados en la presentación y no constituyan una presentación nueva o revisada.

Sin embargo, como se señala en la misma sección, bien puede ocurrir que, al preparar la respuesta a solicitudes de información adicional, el Estado ribereño haga una nueva evaluación de los datos presentados inicialmente a la Comisión y llegue a la conclusión de que hay que ajustar algunas de las características de los límites exteriores de la plataforma continental indicadas en la presentación original. También puede darse una situación en que el Estado ribereño llegue a esa conclusión por su propia cuenta y no en respuesta a una solicitud de la subcomisión. Ello puede ocurrir, por ejemplo, a la luz de datos científicos y técnicos adicionales que obtenga el Estado o de descubrirse errores en la presentación que haya que rectificar. El Estado podría entonces señalarlos a la atención de la subcomisión y de la Comisión.

Ni el reglamento ni las directrices se refieren directamente a estas posibilidades. Se plantea, sin embargo, la cuestión de cómo proceder en esos casos a la luz de esos textos. Cabe recordar a este respecto que el reglamento enuncia ciertos requisitos de procedimiento en cuanto a la tramitación de las presentaciones. Tras el registro de la presentación (artículo 48), el acuse de recibo al Estado ribereño que la hace (artículo 49) y la notificación de recibo de la presentación a la Comisión y a

todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluidos los Estados Partes en la Convención (artículo 50), el Secretario General de las Naciones Unidas tiene que dar a conocer el resumen de la presentación, que incluirá todas las cartas y coordenadas que indiquen los límites exteriores de la plataforma continental (párrafo 9.1.4 de las directrices).

En caso de que un Estado ribereño presente nuevas características relacionadas con los límites exteriores que propone para su plataforma continental, en respuesta a solicitudes de datos, información o aclaraciones adicionales o por su propia cuenta, se puede plantear un problema en relación con la debida publicidad que se dio a la presentación original. Si las nuevas características se apartan considerablemente de los límites originales indicados en el resumen al que dio debida publicidad el Secretario General de las Naciones Unidas, parecería que habría que dar la misma publicidad a las nuevas características propuestas de los límites exteriores de la plataforma continental. Todos los Estados tienen interés en ser notificados acerca de los límites propuestos en una presentación. Los límites exteriores de la plataforma continental de un Estado definen también la Zona (los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional) que, junto con sus recursos, constituye el patrimonio común de la humanidad (artículo 136 de la Convención). Según el preámbulo de la Convención, la exploración y explotación de la Zona y sus recursos “se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados”. Por lo tanto, la Comisión debería considerar si sería conveniente resolver la cuestión de la debida publicidad con respecto a las nuevas características que le sean presentadas en el curso del examen de la presentación original.

La cuestión de si hay una discrepancia importante entre las características originalmente presentadas y las que se proponen después únicamente puede ser resuelta por el órgano que tenga la competencia científica y técnica necesaria, esto es, la Comisión. Ésta, si llega a la conclusión de que la diferencia es importante, puede considerar la posibilidad de pedir al Estado ribereño que presente al Secretario General de las Naciones Unidas una adición al resumen de manera que pueda darse debida publicidad a la información nueva distribuyéndola a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, inclusive los Estados Partes en la Convención. Por supuesto, el propio Estado ribereño podría hacer esa determinación y presentar directamente una adición al Secretario General a los efectos de la debida publicidad. Sin embargo, la Comisión debería dar orientaciones a este respecto al Secretario General.

Cabe señalar que el análisis de la práctica de los Estados que se ha llevado a cabo después de la distribución del resumen de la primera exposición muestra que a veces otros Estados consideran necesario formular observaciones sobre ciertos aspectos del resumen mediante el envío de notas verbales al Secretario General, con una solicitud en el sentido de que tales observaciones se señalen a la atención de la Comisión y se distribuyan a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La Comisión tal vez quiera considerar si habría que tener en cuenta esta práctica que está apareciendo y si habría que fijar un plazo para dar a los Estados la oportunidad de hacer observaciones a la adición del resumen en que consten las nuevas características de los límites de la plataforma continental o parte sustancial de ella del Estado ribereño de que se trate.

Conclusiones

Los datos y la información adicionales respecto de los límites de la plataforma continental o parte sustancial de ella que proporcione un Estado ribereño a la Comisión en atención a su solicitud de datos, información o aclaraciones adicionales que ésta haga en el curso del examen de la presentación han de apoyar, completar y aclarar las características de los límites de la plataforma continental enunciadas en la presentación.

Sin embargo, nada de lo dispuesto en la Convención obsta para que un Estado ribereño proporcione a la Comisión, en el curso de su examen de la presentación, características revisadas de los límites de la plataforma continental si ese Estado, al reevaluar de buena fe los datos contenidos en su presentación inicial, llega a la conclusión de que hay que ajustar alguna de las características de los límites o si descubre en la presentación errores que haya que rectificar.

Tampoco obsta la Convención para que un Estado ribereño indique a la Comisión, en el curso de su examen de la presentación, nuevas características de los límites de su plataforma continental o parte sustancial de ella si, a juicio de ese Estado actuando de buena fe, así lo justifican los datos científicos y técnicos adicionales que haya obtenido.

En consecuencia, en los casos que se han descrito, es admisible que el Estado ribereño que haya hecho una presentación a la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Convención proporcione en el curso del examen de ella datos e información adicionales relativos a los límites de su plataforma continental o parte sustancial de ella que se aparten considerablemente de los límites y las líneas de las fórmulas originales debidamente publicados por el Secretario General de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Comisión.

Habida cuenta de que ni el reglamento ni las directrices se refieren a esas posibilidades y, al mismo tiempo, exigen que el Secretario General de las Naciones Unidas dé debida publicidad al resumen de la presentación del Estado ribereño, tal vez la Comisión desee considerar si sería conveniente referirse a esta cuestión en uno de sus documentos e impartir la orientación necesaria al Secretario General de las Naciones Unidas en este contexto.

Por último, cabe destacar que en última instancia corresponde a la Comisión, a la luz de su mandato establecido por la Convención, determinar, tras examinar y evaluar los datos e informaciones que le proporcione un Estado ribereño, qué características de los límites de la plataforma continental de ese Estado cumplen los requisitos del artículo 76 de la Convención.